

SECRETARIA. Bogotá D.C. 27 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2015-00976** de MARTHA PALACIOS BAZZANI contra TERCIOPELOS Y PELUCHES LTDA informando que obra recurso de reposición contra el auto de fecha doce (12) de octubre de 2021 el cual requirió por segunda vez al apoderado de la parte actora para que allegará en debida forma el avalúo del inmueble objeto de medida cautelar del proceso. Sirvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se requirió allegar en debida forma el avalúo del inmueble objeto de medida cautelar del proceso, identificado con matrícula N° 50C-1664338.

Para resolver pasa el Despacho a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

En un aspecto meramente procesal, es válido anotar que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciera por estados*; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada el día trece (13) de octubre de 2021 y la interposición del medio de impugnación por parte del apoderado de la parte actora el día quince (15) del mismo mes y anualidad, se tiene que fue presentado dentro del término procesal, por lo cual cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio procede el Despacho a su resolución.

Argumenta el apoderado del actor que el Despacho no ha realizado el análisis adecuado a la situación jurídica en relación al folio de matrícula del inmueble embargado, por lo cual, nuevamente procede a exponer que los folios de matrícula 50C- 396049 y 50C-55043 fueron cerrados, los cuales eran de propiedad de la ejecutada y en consecuencia se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria identificada con el N° 50C-1664338, en

ese orden, manifiesta que la certificación catastral del inmueble embargado no ha sido modificada por cuanto la demandada no ha realizado las actuaciones para actualizar el folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, considera que el avalúo presentado y correspondiente al inmueble 50C-55043 al pertenecer a la demandada debe ser tenido en cuenta por el Despacho y por ende solicita se reponga el auto atacado para en su lugar dar trámite al avalúo allegado.-

Conforme lo anterior, este Despacho por tercera vez, como dan cuenta los autos proferidos, concluye y le pone de presente al apoderado de la parte actora, que no le asiste razón, por cuanto contrario a lo que manifiesta, sí se ha realizado por este despacho el respectivo análisis jurídico de la situación correspondiente al folio de matrícula del inmueble embargado, por lo cual, es de recalcar que en primera medida, el bien inmueble **EMBARGADO**, en una cuota parte, corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria **N°50C-1664338**, tal y como se acredita con la constancia de inscripción de medida cautelar emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de la Zona centro de Bogotá D.C. (fl. 48) y con la anotación N° 2 del certificado de tradición y libertad del inmueble mencionado, y es respecto del mismo que debe tramitarse el avalúo dentro del proceso.

En ese sentido, una vez aclarado que el bien objeto de medida cautelar obedece al identificado con **M.I. N°50C-1664338**, no es de recibo los argumentos de la parte actora tendientes a que el Despacho tenga en cuenta el avalúo de un bien inmueble diferente e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-550543, por cuanto, tal y como lo manifestó el mismo actor, a pesar de que su propietaria era la aquí la demandada, dicha matrícula se encuentra cerrada junto con la matrícula inmobiliaria 50C-396049, las cuales dieron origen, por englobe, a la matrícula **N°50C-1664338, que es un inmueble nuevo**, razón por la que jurídicamente no es procedente, como lo pretende el apoderado actor dar trámite al avalúo de un bien con identificación distinta al embargado, así este haya sido producto del englobe de las dos matrículas ya cerradas, toda vez que son predios totalmente diferentes, ya que de acuerdo a los certificados de tradición y libertad aportados, las especificaciones correspondientes a los linderos y áreas de extensión no guardan similitud, lo que obedece por supuesto a que al ser el nuevo inmueble, producto del englobe de dos predios anteriores sus características son distintas a las que tenían individualmente cada uno de aquellos

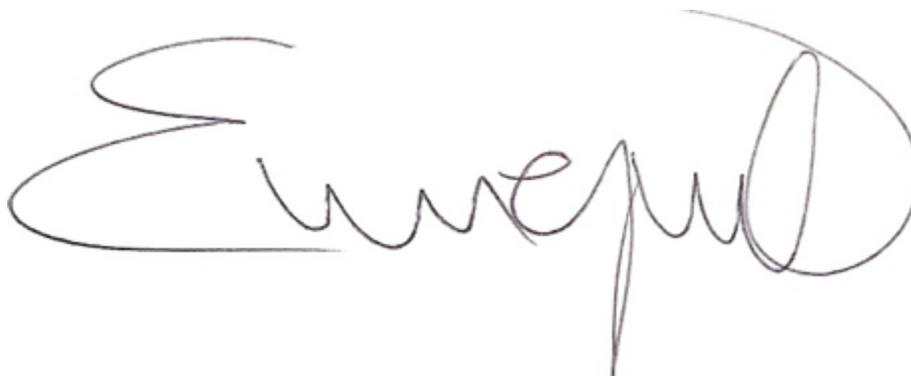
De otro lado, relata el actor que la demandada no ha efectuado trámite alguno de “actualización” del folio de matrícula con el fin de actualizar el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión, sobre lo cual hay que decir, que si eso es así, en virtud de dicha omisión no le es dable al Despacho tener en cuenta el avalúo correspondiente a bien inmueble diferente al embargado y secuestrado en el asunto.

Pretende la actora que por el hecho de que, según su dicho, nada ha objetado la demandada sobre la certificación catastral aportada, debe dársele trámite, lo cual no es de recibo en modo alguno, primero, porque por el contrario, sí obra una manifestación de oposición de aquella, frente al traslado que inicialmente se había dado, y segundo, porque de ningún modo un pretendido silencio de la ejecutada, hace que legalmente pueda presentarse para el proceso ejecutivo un avalúo de un predio, con matrícula inmobiliaria, distinta al que fue embargado, y que por tanto es un bien, diferente.

Finalmente, se le reliva al actor el contenido el artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso, que otorga la posibilidad a las partes de allegar un avalúo del predio embargado, cuando el certificado catastral no sea idóneo para determinar su valor.

Por las razones indicadas en la presente providencia el Despacho **NO REPONE EL AUTO DE FECHA** doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **REQUIERE** a la ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, esto es, allegaren debida forma el avalúo del bien inmueble. **N°50C-1664338.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jarc.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 141 FIJADO HOY 10 diciembre 2021
A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretario